

Denegada por Ordenanza N° 8766/97 -



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

Expte. 8512-B-2476

LA PLATA, 19 de noviembre de 1990.

El Concejo Deliberante en su Sesión Ordinaria n° 26, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA

7594

ARTICULO 1º.- El que por sí o por intermedio de otra persona, arbitrariamente, obstruya, restrinja o impida el acceso a lugares y servicios destinados al público en general, por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología o posición política o gremial, sexo, posición económica, condición social o características físicas, será pasible de una multa de 100 a 500 módulos e inhabilitación. Asimismo podrá aplicarse la pena accesoria de clausura definitiva o temporaria al local.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la interpretación del artículo anterior, se entiende como "lugares y servicios destinados al público en general" a los medios de transporte, hoteles y pensiones, salas de espectáculos públicos, estadios deportivos, restaurantes y cafeterías, confiterías bailables, salones de video-juegos y cualquier otro comercio y actividad habilitada que importe el ingreso indiscriminado de público.

ARTICULO 3º.- De forma.

mbc

José M. Alconada Sempé
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE

ALBERTO AVELINO MAYA
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

VER al Verso -

1) Ven ordenanza N° 7826/91 - Modifica Art 3º incorpora
Arti. 4º - 0



Municipalidad de La Plata
CONCEJO DELIBERANTE

Expte. 8212-S-1972

LA PLATA, 10 de noviembre de 1991

El Concejo Deliberante en su sesión

Nº Ordinaria Nº 28, celebrada en el día de la fecha, ha acordado la

siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- El presente es por el o por intermedio de otra persona, institución, mente, obstruye, destruye, destruye o inutiliza el acceso a Internet y servicios destinados al público en general, por motivos tales como: - religión, nacionalidad, ideología o posición política o racial, sexo, posición económica, condición social o características físicas, raza, idioma, de una multa de 100 a 500 pesos a la infracción. Asimismo se le aplicará la pena accesorio de clausura definitiva o temporaria al local.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la interpretación del artículo anterior, se entiende como "locales" y servicios destinados al público en general" a los locales de transporte, hoteles y pensiones, salas de espectáculos públicos, establecimientos educativos, restaurantes y cafeterías, confiterías, heladerías, salones de video-fotografía y cualquier otro comercio y actividad relacionada que importe al público, tanto en el interior como en el exterior.

ARTICULO 3º.- Se fomenta.

fin

El Sr. Presidente del Concejo Deliberante
Dr. [Nombre]

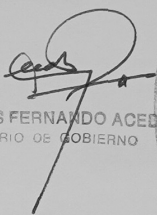
El Sr. Secretario del Concejo Deliberante
Dr. [Nombre]

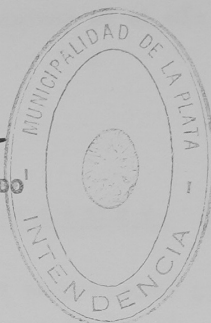


Municipalidad de La Plata

LA PLATA, 5 de Noviembre de 1990.-

Cumplase, regístrese, dése al Boletín Municipal y archívese.-----

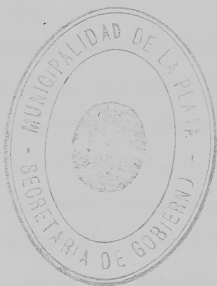

Ing. CARLOS FERNANDO ACEDO
SECRETARIO DE GOBIERNO

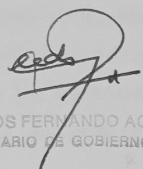



DR. PABLO OSCAR PINTO
INTENDENTE MUNICIPAL DE LA PLATA

LA PLATA, 5 de Noviembre de 1990.-

Registrada en el día de la fecha, bajo el número SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (7.594).-----




Ing. CARLOS FERNANDO ACEDO
SECRETARIO DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBIERNO.-

INTERVINO
